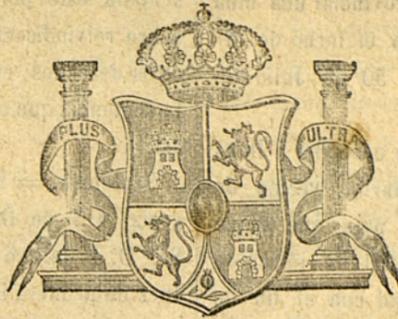


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 5.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial con los Sres. Diputados residentes en la Capital el dia 22 de Diciembre de 1880.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Simon Perez San Millan y asistencia de los Sres. Pujana, Aparicio, Gallo D. Luis, Gallo D. Inocencio, Casaviella, Villalain, Bustillo, Badillo, Ebro, Nieto, Martinez del Campo, San Millan D. Mauricio, y Beltran, se leyó y aprobó el acta de 2 de Noviembre anterior.

Dada cuenta de la instancia dirigida por los presos de la cárcel de este partido pidiendo se les conceda una limosna con motivo de ser los dias de Pascua, la Corporacion acuerda desestimarla por no existir partida alguna en el presupuesto provincial con destino á esta clase de atenciones.

Diose lectura de una comunicacion de la Diputacion provincial de Huelva remitiendo copia de las exposiciones que ha elevado al Excmo. Sr. Ministro

de Hacienda y Gobernador del Banco de España pidiendo se regularice la entrega á los pueblos de los recargos municipales, y se acordó que se eleven otras exposiciones análogas para el mismo objeto, dando las gracias á la expresada Corporacion por la deferencia que ha tenido con la Diputacion de esta provincia.

Diose lectura de la exposicion presentada por D. Sebastian Fernandez, Oficial 3.º de la clase de terceros de las oficinas de esta Corporacion destinado en el dia al servicio del Gobierno civil para el despacho de las cuentas municipales, renunciando al expresado cargo y acompañando el titulo de su empleo y una certificacion expedida por el Secretario de la Diputacion en 9 de Junio de 1877 de sus méritos y servicios, y pidiendo que se adicione á la misma el servicio á que hace referencia un oficio que tambien acompaña.

Abierta discusion y después de breves palabras de los Sres. Casaviella, San Millan D. Mauricio, Gallo, Martinez del Campo, y Beltran, se puso á votacion nominal si se admitia la dimision presentada, y se acordó en sentido afirmativo por mayoría de 10 votos de los Sres. Pujana, Aparicio, Gallo D. Luis, Gallo D. Inocencio, Casaviella, Villalain, Bustillo, Badillo, Ebro, y Nieto, contra 4 de los Sres. Martinez del Campo, San Millan D. Mauricio, Beltran y Sr. Presidente.

Los Sres. Gallo D. Inocencio y Badillo explicaron su voto afirmativo en el sentido de que creian conveniente invitar á dicho empleado previamente á la admision de su renuncia á que la retirase.

Así bien acordó la Diputacion acceder al otro extremo de la instancia relativo á que se le adicionase en la forma expresada el certificado de sus méritos y servicios.

Diose cuenta de las comunicaciones del Director de carreteras provinciales, fechadas en 20 del actual, participando que terminadas las obras del trozo 1.º de la carretera de Aranda á Pinilla de los Barruecos, y las del trozo 1.º y 2.º de la seccion 2.ª de la carretera de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, pueden darse las órdenes oportunas para que sean entregados dichos trozos al servicio público, y se acordó transmitirlo al Sr. Gobernador con remision de los proyectos de dicho trozo de carretera, á los efectos del art. 55 de la ley de 4 de Mayo y 45 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 dictado para su ejecucion.

En el expediente sobre subasta de acopios para conservacion de las carreteras provinciales, verificada en el dia 14 de Abril de este año, dióse cuenta de los oficios del Director de carreteras provinciales fechados en 13, 14, 18 y 20 del actual, remitiendo para su aprobacion el acta de recepcion y liquidacion de los acopios suministrados por el contratista D. Juan Infante para conservacion del camino provincial de Tormantos á Pradoluengo por Belorado, cuya liquidacion importa 1580 pesetas; de los facilitados por el contratista D. Francisco Barona para la conservacion de la seccion 5.ª de la carretera general de Burgos á Miranda, cuya liquidacion importa 1800 pesetas; de los suministrados por el contratista D. Pedro Gordejuela para la del camino provincial de Miranda á San Miguel del Monte, cuya liquidacion asciende á 579 pesetas; de los facilitados por el contratista D. Candido Arribas para la del camino provincial de Burgos á Revilla del Campo, cuya liquidacion importa 5878 pesetas, y de los facilitados por el contratista D. Lorenzo Lopez Casas para la conservacion del camino de Oquillas á

Gumiel del Mercado y ramal de Quintana del Pidio, cuya liquidacion importa 11758 pesetas, así como de los facilitados por el mismo contratista para la del camino vecinal de Roa á Encinas, cuya liquidacion importa 2850 pesetas, y se acordó aprobar dichas recepciones y liquidaciones, y que se devuelvan á los expresados contratistas los depósitos que constituyeron en garantía de sus respectivos compromisos.

Habiéndose acreditado la demencia y pobreza de Simon Martinez, vecino de Pancorbo, la Corporacion acuerda que sea conducido al Manicomio de Valladolid y sostenido en él por cuenta de los fondos provinciales.

Se acordó aprobar la cuenta de los gastos de la escritura otorgada ante el Notario D. Fernando Monterrubio de venta por D. Justo Martinez Ortega y D. Genaro Páramo Ramos, vecinos de esta Ciudad, en favor de la Diputacion provincial de una era en término municipal de esta Ciudad, contigua al camino provincial de Burgos á Arroyal, y que el importe de dicha cuenta que es de 190 reales 21 céntimos, ó sean 47 pesetas 55 céntimos, sea satisfecho con cargo á la partida del presupuesto destinada al pago de expropiaciones.

Habiendo participado el Sr. Director del Hospicio provincial que D. Mauricio Fernandez Miguel ha entregado las 21 varas de paño azul tina que se comprometió á suministrar con destino á dicho Establecimiento benéfico en la subasta celebrada el dia 25 de Octubre último, así como tambien D. Domingo Martinez Mingo las 200 varas de bayeta encarnada y las 400 de amarilla que en la misma subasta se obligó á suministrar, la Corporacion acuerda devolver á dichos contratistas los depósitos que consignaron en garantía de sus compromisos.

Así bien se acordó que se devuelva

á D. Jacinto Martinez, contratista de 50 mantones que se comprometió á suministrar para la Casa provincial de Beneficencia en la subasta del 26 de Noviembre de 1879 y de otros géneros que tambien se obligó á facilitar, el depósito que constituyó en garantía de su compromiso, por haber entregado ya los expresados géneros.

De conformidad con lo propuesto por el vocal ponente Sr. Aparicio, se acordó admitir en el Hospicio provincial á Isabel Redondo Martinez, viuda, residente en Sarracin, de 80 años de edad, á calidad de que ingrese desde luego en dicho Establecimiento.

De igual conformidad se acordó ingrese en el mismo asilo benéfico cuando le corresponda por su turno Miguel Andrés, de 59 años de edad, ciego, residente en Peñaranda de Duero.

Se acordó desestimar la instancia que para el mismo objeto ha presentado Hipólito Fernandez, viudo, vecino de Villamayor de Treviño, por no ser pobre de solemnidad.

De la misma conformidad se acordó que ingrese en el Hospicio provincial la huérfana Matea Ontañon, residente en Carazo, de 13 años de edad, y que la Administracion de dicho asilo benéfico se haga cargo de los bienes que posee para que en su día le sean devueltos, aplicándose entretanto sus productos para la manutencion de la misma.

Para resolver lo que proceda acerca de la admision en el mismo asilo benéfico de Estéban Villaverde Perez, casado, vecino de Mahamud, de 59 años de edad, la Corporacion acuerda que justifique su inutilidad fisica por certificacion facultativa y que se manifieste por el Alcalde si tiene hijos que puedan socorrerle, acompañando certificacion de lo que resulte del amillaramiento.

De igual conformidad se acordó conceder socorro de 30 reales mensuales por término de seis meses á contar desde 1.º de Enero próximo á Juan Pobeda, casado, vecino de esta ciudad.

Igual pension y por el mismo plazo se acordó conceder á Bernardo Ayala, casado, vecino del pueblo de Gabanes, perteneciente al Valle de Tobalina, para que pueda atender á la lactancia de uno de sus hijos gemelos.

Tambien se acordó de la misma conformidad conceder á Maria Garcia, viuda, vecina de Villadiego, pension de 30 reales mensuales por término de siete meses para que pueda atender á la lactancia de su hija.

Accediendo á lo solicitado por Eulalia Gabiña, natural de Manurga, pro-

vincia de Alava, y residente en esta ciudad, se acordó autorizarla para que saque del Hospicio provincial una niña hija suya que puso en el torno de dicho asilo benéfico el 30 de Julio último.

Así bien se acordó conceder á Doña Tomasa Martin y Martin, vecina de Castrogeriz, permiso para que saque del Hospicio provincial un jóven de 10 á 13 años de edad con el fin de destinarle á las labores de su casa, á calidad de que se cumplan las condiciones que se acostumbra llenar en tales casos.

El Sr. Gallo D. Inocencio manifestó como individuo de la Comision de Fomento la conveniencia de que se rogase al Sr. Gobernador que en el expediente promovido por D. Felipe Arregui, contratista del trozo 1.º de la seccion 2.ª de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, en solicitud de que se le indemnizara de los daños causados por la tempestad que cayó en aquella region el dia 27 de Agosto último, abriese juicio público dando á luz en el Boletin oficial de la provincia un anuncio en que se diese conocimiento de dicha pretension y se publicase la tasacion de los daños á fin de que los pueblos interesados pudieran exponer lo que vieren convenirles, y se acordó que se haga así.

La Corporacion acordó así bien que se dé á los porteros y escribientes de las oficinas de la misma la gratificacion de costumbre con motivo de las fiestas de Navidad, y que la cantidad de 125 pesetas á que asciende su importe se pague con cargo á la partida del presupuesto del material de Secretaria.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las siete de la tarde.

Burgos 22 de Diciembre de 1880. —El Vicepresidente, Simon Perez San Millan. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Castrogeriz.

D. Tomás Franco y Cobos, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, territorio de la Audiencia de Burgos,

Doy fe: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado demanda civil ordinaria promovida por el Procurador D. Domingo Barona en nombre de la Excm. Sra. D.ª Luisa Fernandez de Córdoba Vera de Aragon, Duquesa viuda de Hajar, vecina de

Madrid, contra D. Juan Carrera y otros vecinos de Valles, y el Estado, representado este por el Ministerio fiscal, sobre reivindicacion de varias fincas y otros derechos, en cuyos autos se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. — En la villa de Castrogeriz, á 3 de Diciembre de 1880, el Sr. D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Domingo Barona en nombre de la Excm. Sra. D.ª Luisa Fernandez de Córdoba Vera de Aragon, Duquesa viuda de Hajar, contra D. Juan Carrera, D. Pablo Rico y los herederos de D. Lucio Acitores, por los cuales en su ausencia y rebeldía son los estrados del Juzgado, y el Estado, representado este por el Ministerio fiscal, sobre reivindicacion de fincas vendidas por el Estado en concepto de pertenecer á Corporaciones civiles: vistos, observadas las leyes del procedimiento; y

1.º Resultando que el Sr. Martin Fernandez de Salazar, vecino que fué de Palenzuela, otorgó en 23 de Mayo de 1573 ante el Escribano de S. M. Alonso Nieto su testamento, en el cual despues de diversas cláusulas referentes á mandas, legados y otras disposiciones piadosas instituíó por heredero universal á D. Lope Fernandez de Salazar, hijo legítimo del testador y de Doña Leonor de Herrera, mejorando en tercio y quinto por via de vínculo y mayorazgo al hijo mayor varon de la descendencia del D. Lope si le tuviere, aunque fuere menor de días que la hembra, yendo la sucesion de uno á otro de varon en varon, y en defecto de de estos y en la propia forma á las hembras, siendo llamado á falta de hijos de D. Lope Fernandez de Salazar á la posesion del vínculo Juan Fernandez de Salazar su sobrino, estableciendo diversas condiciones, y entre ellas la de que los dichos y sus sucesores fueren obligados á dar á distribuir la mitad de los frutos y rentas de los bienes amayorzados en cada un año en obras pias segun lo acordasen los comisarios que al efecto nombraba el fundador, y á quienes encargaba determinasen la manera y forma en que se debia de hacer y sustituir referidas obras pias, de las que dejaba por patrono á indicado Fernandez de Salazar su sobrino y á los demás sucesores:

2.º Resultando que Juan de Fromista, vecino de la ciudad de Burgos, y Fernan Lopez del Campo que lo era de la villa de Melgar, encargados por la defuncion de Lope Rodriguez y An-

tonio Fernandez de Salazar de la ejecucion, en concepto de comisarios, de lo dispuesto en el testamento del Sr. Martin Fernandez de Salazar, determinaron conforme á la última voluntad del testador, y previa consulta con personas de ciencia y celosas de una obra tan principal como lo era la á ellos encomendada, la distribucion de los bienes de la fundacion que constituían la dotacion del patronato, declarando que tales bienes anduviesen siempre juntos en un cuerpo, y *sin repartir ni dividir*, y que en todos ellos se sucediere como habia sucedido Juan Fernandez de Salazar, y los demás llamados despues de él como estaba dicho, ordenando finalmente que la mitad de sus rentas se distribuyese en cada un año perpetuamente y para siempre en diversas obras pias, y entre ellas y en primer lugar en estudiantes pobres del linage de Martin Fernandez de Salazar y de Doña Leonor de Herrera que cursaren en los estudios y Universidades de Valladolid, Salamanca ó Alcalá de Henares, y para sostenimiento de la enseñanza de gramática en Palenzuela á hijos de hombres pobres de dicha villa, debiendo á falta de descendientes del fundador disfrutar la posesion los demás parientes ó los naturales del pueblo ú otros de distinta naturaleza, á discrecion del patrono, extendiéndose tambien la obra pia á labradores y jornaleros pobres de la villa de Palenzuela:

3.º Resultando que al describirse en la escritura que pasó en 22 de Mayo de 1577 ante el Escribano de Valladolid Alonso Perez Ceron los bienes raíces, juros, censos y rentas que constituían el mayorazgo, se redactó una cláusula en la que se justiprecia la heredad del lugar de Valles en 136000 maravedises, la cual rinde un año con otro, aun cuando se pierda alguno, diez cargas, de cuyos bienes se hace relacion tambien en la escritura de particion de heredades sitas en Palenzuela y Valles y que fincaron á la muerte de Lope Fernandez de Salazar y Francisco de Fuentes, cuya escritura otorgaron sus hijos Juan y Martin Fernandez ante el Escribano de Palenzuela Andres Fuentes en 26 de Noviembre de 1556:

4.º Resultando que despues de diversas sucesiones, hallándose en posesion el Conde de Salvatierra D. Cayetano de Silva en 1850 del expresado mayorazgo, se practicó judicialmente la division de los bienes vinculados, al objeto de reservar la mitad al inmediato sucesor su hijo D. Agustin de Silva, privándose mas tarde el referido Conde del patronato por no cumplir

exactamente las condiciones de la fundacion, segun Real orden de 22 de Mayo de 1857, pasando aquel al Alcalde de Palenzuela como uno de los designados, y en el cual se subrogaron los derechos de los demás comisarios, hasta que por Real orden de 17 de Agosto de 1866 se mandó á dicho Alcalde poner en posesion de los vínculos fundados por Fernandez de Salazar al Duque de Licera D. Agustin de Silva, lo que tuvo efecto en 21 de Noviembre siguiente:

5.º Resultando que D. Agustin de Silva y Bermuy, Duque de Híjar, de Licera, de Bornonville y otros títulos, y á la sazón poseedor de la vinculacion, otorgó testamento en 9 de Abril de 1872 ante el Notario del Colegio de Madrid D. José Guerrero, en el que instituyó por su única y universal heredera á D.ª Luisa Fernandez de Córdoba Vera de Aragon, sin que á su fallecimiento dejase el testador ascendientes ni descendientes:

6.º Resultando que á nombre del Estado se anunció la enagenacion de dos lotes, cuyas fincas radicaban en Valles, los cuales fueron adjudicados á D. Lucio Acitores y D. Ambrosio Rico en 19 de Enero de 1865 y 30 de Agosto de 1867, vendiéndolas el Estado como procedentes de la obra pia de estudiantes de Palenzuela, otorgándose la correspondiente escritura al D. Lucio Acitores en 10 de Agosto de 1865 de 72 fincas en precio de 151.000 reales vellon, expresándose en ella que los patronos de la obra pia venian en pacífica posesion de tales fincas, sin que se pudiera consignar de quién las adquirieran ni el tiempo de la posesion, no constando que al otro rematante se le hiciera la oportuna escritura de venta judicial:

7.º Resultando que las 72 expresadas fincas compradas al Estado por D. Lucio Acitores fueron inscritas á su nombre en el Registro de la propiedad del partido, si bien las señaladas con los números 3.º al 5.º, 7.º al 11 y otras fueron vendidas posteriormente por Acitores á D. Balbino Gonzalez, D. Balbino Cobia y D. Agustin Escribano, hallándose inscrito á su nombre el dominio de ellas, sin que aparezca en el Registro ninguna inscripcion á favor de D. Ambrosio Rico:

8.º Resultando que con presentacion del oportuno poder, de la copia autorizada de la particion de heredades quedadas en términos de Palenzuela y Valles á la muerte de D. Lope Fernandez y de D.ª Francisca de Fuentes, de la relacion detallada de las fincas que en jurisdiccion de Valles

constituyen parte de la dotacion de la obra pia de estudiantes, de la copia signada de la fundacion, de la Real orden de 17 de Agosto de 1866 mandando poner en posesion del patronato al Duque de Licera como inmediato sucesor del que cesó en dicho cargo, y del acta de posesion dada al Duque por el Ayuntamiento de Palenzuela, de la orden de la Direccion de Propiedades de 3 de Julio de 1875 declarando improcedente la via administrativa entablada por el apoderado de la Duquesa viuda de Híjar, y del testimonio de la sentencia dictada por el Juzgado del distrito del Centro en Madrid en el pleito sobre reivindicacion promovido entre el Duque de Híjar con D. Marcelo Martinez Alcubilla, dedajo ante este Juzgado el Procurador D. Domingo Barona en nombre de la Excm. Sra. Doña Luisa Fernandez de Córdoba Vera de Aragon, Duquesa viuda de Híjar y otros títulos, demanda ordinaria y en ella despues de relacionar los hechos conducentes al caso é invocar los fundamentos legales que procedian y de ejercitar las acciones reivindicatoria, posesoria y de nulidad, concluia suplicando se declarase en definitiva: que las fincas enumeradas en la relacion que se acompañaba pertenecian en plena propiedad y dominio á su representada, como procedentes del mayorazgo de Salazar, y acordar en su consecuencia la nulidad de las ventas que en el supuesto de corresponder á corporaciones civiles se hizo por el Estado á D. Lucio Acitores y D. Ambrosio Rico, padre el último de Doña Rufina y D. Santos Rico y nulitas las inscripciones hechas en el Registro de la propiedad, condenando finalmente á los demandados á que dejen tales fincas á disposicion de la parte demandante con las rentas producidas y debidas producir desde que entraron en posesion de ellas, y las costas:

9.º Resultando que conferido de la enunciada demanda traslado con emplazamiento, le evacuó en forma el Procurador D. Teógenes Lopez Vigeriego á nombre de D. Lucio Acitores, D. Juan Carrera y D. Pablo Rico, como marido el segundo y curador el último de Doña Rufina y D. Santos Rico respectivamente, exponiendo que era cierto que en 6 de Diciembre de 1864 y 23 de Julio de 1867 D. Lucio Acitores y D. Ambrosio Rico, este difunto, remataron en pública subasta dos lotes de fincas sitas en Valles que se deslindaban en la relacion que acompañaba á la demanda, las cuales pertenecian en propiedad á la Duquesa de Híjar como sucesora en el vínculo fun-

dado por el Sr. Martin Fernandez de Salazar, y se hallaba pronto á dejarlas á su disposicion previa justificacion del dominio, hallándose el Estado en la obligacion de salir á la eviccion por haberlas enagenado como pertenecientes á corporaciones civiles, y por un otrosí se interesaba fuere citado de eviccion el Jefe económico de la provincia en representacion de la Hacienda:

10. Resultando que continuando los respectivos traslados de réplica y dúplica, insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, estimando la demandante que la citacion de eviccion no debió pedirse se hiciera al Jefe económico, sino al Ministerio fiscal, y así lo solicitó la demandada en la dúplica, y fué estimado, manifestando el Sr. Promotor fiscal que el Juzgado debiera suspender todo procedimiento hasta que cumplidas las formalidades legales se presentase formal oposicion á la demanda, ó trascurriesen los dos meses prefijados en el decreto de 9 de Julio de 1869:

11. Resultando que recibidas por el Sr. Promotor fiscal las oportunas instrucciones, emitió dictámen estimando procedia dejar sin efecto la citacion de eviccion hecha á la Hacienda ó en suspenso sus consecuencias interin la representacion demandante no acreditase hallarse apurada la via administrativa, acordándose por el Juzgado en vista de dicha solicitud la inhibicion en el asunto de la jurisdiccion ordinaria, con la reserva á las partes de sus derechos para que los ejercitaren ante quien y en la forma que vieren convenirles, cuyo auto fué apelado:

12. Resultando que sustanciado el recurso, la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, teniendo en consideracion que si bien la Duquesa viuda de Híjar promovió gubernativamente una instancia para que se anulasen las ventas de varias fincas sitas en Valles y que eran objeto de la demanda, fué aquella desestimada por la Direccion de propiedades y derechos del Estado á consecuencia de haberse incoado despues de los seis meses á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1875, y que la falta de resolucion en la via gubernativa imposibilitaba el curso de la demanda, como quiera que la representacion de la Duquesa de Híjar habia presentado durante el recurso de apelacion la Real orden de 15 de Junio de 1878 desestimando la alzada, cuya Real orden ponía término á la via gubernativa, revocaba dicho superior

tribunal el auto dictado en 3 de Diciembre de 1877 y mandaba devolver las actuaciones al Juzgado para tramitarlas conforme á derecho:

13. Resultando que declarada la rebeldía de la parte demandada, el Ministerio fiscal emitió dictámen definitivo, manifestando su conformidad con los hechos y fundamentos de derecho alegados en la demanda, recibiendo el pleito á prueba, durante cuyo periodo se cotejaron los documentos traídos á los autos con sus originales que resultaron conformes, excepto la escritura de 26 de Noviembre de 1556 que no pudo serlo por haber desaparecido el original, sobre lo que se instruyen diligencias en el Juzgado de Baltanás, testimoniándose y cotejándose tambien la cabeza, cláusula de institucion de heredero y pie del testamento del Duque de Híjar y otros títulos, y la escritura de venta judicial á D. Lucio Acitores, consignándose un testimonio negativo de no haberse otorgado la venta á D. Ambrosio Rico, y testimoniándose el anuncio oficial del lote que él remató, y certificacion de la inscripcion de las fincas en el Registro, habiéndose por último recibido informacion testifical acerca de que Ambrosio Rico remató á su favor el lote de fincas que expresa el anuncio del Boletín oficial de ventas:

Visto lo alegado y probado, y

1.º Considerando que la fundacion instituida en su testamento por Martin Fernandez de Salazar, es á no dudarlo una vinculacion regular y perpetua de carácter civil, en la que el fundador establece el derecho de suceder á los bienes dejados bajo condicion de que se conserven perpetuamente íntegros en la familia y se desieran ó trasmitan por el orden en aquella establecido, puesto que despues de la institucion hereditaria ordena el testador la sucesion en todos los bienes y haciendas del suslituido, y la mejora de tercio y quinto en el hijo mayor varon que este hubiere aunque fuere menor en dias que la hembra por via de vínculo perpetuo é inalienable, estatuyendo seguidamente el orden regular de suceder y designando así mismo en defecto de herederos directos del D. Lope Fernandez de Salazar á Juan Fernandez Salazar, é imponiendo por último á los poseedores de la vinculacion el deber de dar y distribuir en cada un año y para siempre la mitad de la renta y frutos que la hacienda así heredada rindiese, invirtiéndolos en obras pias, segun acordaren, determinaren y capitularen los comisarios que el testamento designaba:

2.º Considerando que cumpliendo Juan de Fromista y Fernan Lopez del Campo la voluntad de Martin Fernandez de Salazar, ordenaron y mandaron que la mitad de la renta de expresado mayorazgo se distribuyese cada un año en obras pias, y al efecto adjudicaron 50.000 maravedises para estudiantes pobres del linage del fundador y á falta de ellos para los naturales de Palenzuela y su tierra, y de no existir de tales circunstancias para otros estudiantes como al Patron le pareciere, sin que la propiedad de los dichos bienes, ni alguna cosa, ni parte de ellos se dividiese entre el Juan Fernandez y los otros sucesores, sinó que todos anduviesen siempre juntos en un cuerpo sin repartir ni dividir, cuya fundacion asi establecida se halla exceptuada de las leyes desamortizadoras en cuanto á la enagenacion de los bienes que constituyen su patronato conforme al Real decreto de 25 de Abril de 1867:

5.º Considerando que la venta hecha por el Estado de las fincas que formaban parte de la dotacion de la obra pia de estudiantes de Palenzuela es manifiestamente nula, ya porque en armonia con los principios generales del derecho no pueden ser válidas las enagenaciones hechas por quien no es dueño de lo que vende y lo verifica además contra la expresa voluntad de aquel, ya tambien porque con arreglo á las disposiciones especiales sobre desamortizacion no son aplicables las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 á los bienes de patronatos de legos ó instituciones familiares para estudios ó grados de parientes del fundador, siquiera á faltas de estos vengam llamados los estraños:

4.º Considerando que aun cuando el art. 10 de la ley de 11 de Julio de 1856 comprende entre los bienes de corporaciones civiles los de beneficencia é instruccion pública y los incluye como tales en la desamortizacion, es indudable que no pueden tener este carácter los que constituyen la vinculacion de Fernandez Salazar, los cuales han venido poseyéndose como particulares por los llamados en la fundacion sin ser permitida su enagenacion de no obtenerse Real licencia como la obtuvo en 8 de Julio de 1777 la Marquesa de Cladoncha para poder permutar siete pedazos de tierra afectos al mayorazgo, mayorazgo que es hoy libre á virtud de las leyes de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1856, y le posee legitimamente la Duquesa viuda de Híjar como universal heredera de su esposo D. Agustin de Silva:

5.º Considerando que en toda institucion creada con bienes de la libre pertenencia y dominio privado de su fundador, la voluntad de este y las condiciones lícitas y honestas que la fundacion imponga son las leyes supremas que deben respetarse y cumplirse, y que las modernas disposiciones desvinculadoras, al suprimir los mayorazgos y patronatos como toda especie de vinculaciones, han respetado sin embargo los derechos provenientes de los mismos; y en su consecuencia constituido por el testamento de Fernandez de Salazar un mayorazgo con bienes privativos del testador y para cuya subsistencia se impusieron ciertas condiciones y se dió determinada inversion á sus rentas y productos, es visto que las leyes desamortizadoras no pueden extender sus efectos á declarar tales bienes en estado de venta como acontece con los de beneficencia y los afectos á Instruccion pública, clasificados por dichas leyes bajo el nombre de Bienes de corporaciones civiles:

6.º Considerando que la prueba del dominio de los bienes afectos al vínculo que equivocadamente han estimado desamortizables y en estado de venta existe demostrada por la escritura de constitucion del mayorazgo en la que se capitaliza la heredad de Valles en 156.000 maravedises por la particion de los bienes fincados á la muerte de Lope Fernandez de Salazar, y por la posesion continua de los diversos patronos sucesores en la obra pia y en la vinculacion; posesion que lejos de perderse fué á instancia del último Duque de Híjar reconocida en Real orden de 17 de Agosto de 1866, y aun en la misma escritura de venta otorgada por el Estado á D. Lucio Acitores; y en su virtud constituyendo segun la repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo prueba suficiente de la existencia del vínculo el testamento en que se funda y la posesion real de los bienes del mismo, no cabe duda acerca de la existencia y posesion no interrumpida del mayorazgo de Salazar en sus legítimos sucesores y hoy en la Duquesa viuda de Híjar y otros títulos:

7.º Considerando que tales bienes raices son los mismos enagenados por el Estado á D. Lucio Acitores, pues además de indicarlo asi la escritura de venta al relacionar que ellos proceden de la obra pia de estudiantes de Palenzuela, cuyos patronos han estado en pacífica posesion de las fincas que se enagenan, basta á los sucesores de Salazar poseer para ser respetados en la posesion mientras no se presente

quien tenga y justifique mejor derecho; y respecto á los vendidos á D. Ambrosio Rico, consta tambien su misma procedencia por el anuncio de la subasta y la informacion testifical traida á los autos y de la que aparece que el lote por el D. Ambrosio comprado le forman fincas del mayorazgo de Salazar:

8.º Considerando que la inscripcion en el Registro de la propiedad no convalida los actos ó contratos que fueren nulos con arreglo á las leyes; pues por respetables y trascendentales que sean las consecuencias de la inscripcion, esta no puede dar vida jurídica á lo que en sí carece desde su origen de validez; sin que por consiguiente tengan eficacia alguna, declarada que sea la nulidad de la enagenacion hecha por el Estado, cuantas inscripciones traslativas de dominio se hayan verificado por resultado de tal enagenacion, que ineficaz en principio, no puede producir efectos jurídicos en perjuicio de legítimos poseedores de los inmuebles indebidamente enagenados:

9.º Considerando que la eviccion produce consiguientemente la obligacion en el vendedor de *tornar al comprador el precio que recibió de él por la cosa que vendió* y la indemnizacion de daños y perjuicios, cosas ambas de que debe responder el Estado, y que asimismo el poseedor de buena fe hace suyos los frutos, que deberá devolver al legítimo dueño desde la contestacion á la demanda, á partir de cuyo período es tenido por poseedor de mala fe; y por tanto, así como el Estado ha de restituir á los compradores el precio é indemnizarles daños y perjuicios previa liquidacion, estos deberán reintegrar á la representacion demandante de los frutos y rentas percibidos y debidos percibir á contar desde la contestacion á la demanda:

10. Considerando que no concurre en ninguna de las partes colitigantes la temeridad notoria ni la mala fe que es necesaria para la imposicion de las costas:

Vistas las leyes 10 título 14 de la Partida 3.ª, la 33 título 5.º Partida 5.ª, y la 13 título 34 de la 7.ª, las leyes de 11 de Octubre de 1820 y 19 de Agosto de 1856, el Real decreto de 25 de Abril de 1867 y Real orden de 17 de Agosto de 1866, y jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 21 de Julio de 1867 y 9 de Julio de 1869, y el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. Sra. por ante mí el Escribano falla: que debia de declarar y declaraba que las 72 fincas enagenadas por el

Estado en 6 de Diciembre de 1864 y adjudicadas á D. Lucio Acitores en precio de 32.750 pesetas, y que se relacionan y deslindan en el expediente respectivo, así como las seis fincas anunciadas en el Boletin oficial de ventas de 11 de Junio de 1867 y que en 25 de Julio siguiente se adjudicaron á D. Ambrosio Rico en la cantidad de 2500 pesetas, pertenecen, como procedentes todas del Mayorazgo de Salazar, en plena propiedad y dominio á Doña Luisa Fernandez de Córdoba Vera de Aragon, Duquesa viuda de Híjar, en concepto de heredera universal de su finado esposo D. Agustin de Silva, con las limitaciones y cargas impuestas por el fundador; y en su consecuencia declaraba nulas las enagenaciones hechas de indicadas fincas á nombre del Estado á D. Lucio Acitores y D. Ambrosio Rico, y la escritura de venta otorgada al Acitores en 10 de Agosto de 1865, y nulas tambien las inscripciones consiguientes hechas en el Registro de la propiedad de Castrogeriz; y en su virtud condena á D. Lucio Acitores ó quien sus derechos represente, y á D. Juan Carrera y D. Pablo Rico, como marido el primero de Doña Rufina Rico y curador el último de D. Santos Rico, y herederos ambos de D. Ambrosio Rico, á que dejen libres y desembarazadas las fincas que respectivamente les fueron adjudicadas, con los frutos y rentas percibidos y debidos percibir desde el dia de la contestacion á la demanda hasta el de la entrega; y por último condena al Estado á que reintegre á los compradores D. Lucio Acitores y D. Ambrosio Rico en los pagos que hayan satisfecho á cuenta y por razon de expresadas enagenaciones con los intereses legales desde la contestacion de esta demanda, previa la oportuna liquidacion.

Publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia á los efectos de la ley, y sin hacer especial condenacion de costas. Así lo proveyó, mandó y publicó S. Sra. que lo firma, de que yo el Escribano doy fe.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Ante mí, Tomás Franco.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en los citados autos que quedan en mi poder y oficio, de que doy fe y á los efectos que me remito. Y para que conste y sirva para insertarse en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, firmo el presente en Castrogeriz á 7 de Diciembre de 1880.—Tomás Franco.